

despotismo al desaparecer de esta tierra consagrada a la libertad.—Palmita, Yelombó, Abejorral, Cerusa, el Magdalena, i el mismo responderán de la elocvente protesta que hicisteis con sangre. No tiranos. LIBERTAD! Bogotá 4 de diciembre de 1831.

JOSE MARIA OBANDO.

NOMBRAMIENTO DEL P. E.

El vicepresidente de la República por decreto de 7 del presente ha tenido a bien exonerar al señor Pedro Alcántara Herrán, del empleo de secretario de la legación de la República en Roma.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Domingo Gaicedo etc.

Vista la comunicación del comandante general del Magdalena, fecha 9 de octubre próximo, en que reclama del gobierno una resolución definitiva, a cerca del pie en que haya de quedar la escuela náutica establecida por decreto del supremo poder ejecutivo nacional, expedido en 28 de junio del año 12, que después fué incorporada en la universidad central del Magdalena, por decreto que espició el efecto la extinguida prefectura general del mismo departamento, i

Considerando: que el citado decreto de 28 de junio del año 12 fué dictado por S. E. el vicepresidente de la República, encargado entonces del poder ejecutivo en ejercicio de la autorización que le concedieron las leyes de 28 de julio, 6 de agosto i 10 de octubre del año 11 para fomentar la instrucción pública, i para arreglar i sostener una marina militar, como uno de los medios mas eficaces de obtener oficiales facultativos que se formasen desde su juventud en aquel establecimiento, cuya medida en mas de siete años que permaneció la escuela náutica bajo el pie en que fué creada, ha proporcionado al gobierno un gran número de oficiales nacionales i facultativos a quienes su constante aplicación i contracción al servicio, les ha hecho acreedores a obtener ascensos rápidos en su carrera, disminuyéndose en consecuencia la funesta necesidad en que se vio el gobierno por algunos años de admitir a su servicio multitud de oficiales extranjeros, que con muy pocas excepciones todos ellos han ocasionado males de diferente naturaleza; pero todos de grave trascendencia contra los intereses de la nación.

Considerando: que esta última razon sola bastaría por sí, a que se restableciese en todo su vigor el primitivo decreto, i que a mas de aquel motivo hai otro de mayor peso, a saber, el de las circunstancias en que fué dictado por la extinguida prefectura general del Magdalena el de 28 de diciembre del año 12, incorporando por él en la universidad central del mismo departamento la escuela náutica establecida en la ciudad de Cartagena, capital del antiguo tercer departamento de marina, convertido despues en el apostadero del mismo nombre, que en ambos casos ha tenido por capital la misma de aquel departamento.

Considerando: que el citado decreto de 28 de diciembre del año 12, no pudo ser expedido entonces, sino en ejercicio de las facultades extraordinarias que a la extinguida prefectura general del Magdalena tenia delegadas la autoridad que discrecionalmente reja a la República, i que aunque por resolución de 21 de setiembre del año 19 lo fué aprobada a aquella autoridad por orden que le comunicó al efecto el ministerio del interior i justicia, la medida de trasladar la escuela al edificio de la universidad, por que ella se presentaba como económica, dejando disponible el que ocupaba antes la escuela únicamente aplicable a otro objeto, i tambien ofrecia aquella la ventaja de economizar otro gasto en el pago del alquiler de la casa destinada para habitación i custodia del depósito hidrográfico, a cargo del director de la escuela que servia a la vez la comanda interior del apostadero de Cartagena.

Considerando: que aunque fué prohibida, como se dijo antes, la medida de traslación, no lo ha sido sin embargo hasta ahora el decreto de la extinguida prefectura general del Magdalena de 28 de diciembre del año 12, citado antes, que no solo trasladó la escuela náutica al edificio de la universidad, sino que hizo una verdadera fusión de los miembros de la primera en los de la segunda, desnaturalizando con ellos el objeto del instituto de aquellos, a saber, el de educarlos para formar de ellos buenos oficiales de marina; pues que incorporados todos en la universidad, i siguiendo unos i otros un mismo régimen de vida, se obligaba a los alumnos de la escuela a que

viviesen bajo las mismas reglas que los seminaristas dedicados al servicio de la iglesia, i aun que otros, que seguirán sin duda, otras carreras: que la resolución dictada en 21 de febrero del año corriente por el usurpador del gobierno lejítimo de la República, declarando subsistente el decreto de 28 de diciembre del año 12, dictado por la extinguida prefectura general del Magdalena, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le habian sido delegadas entonces, i declarando en suspenso el de 28 de junio del año 12, dictado por el poder ejecutivo nacional en virtud de tres leyes de la República, como va dicho antes, por la razon de que aquel habia sido ya aprobado, i fué dictado en ejercicio de suficientes facultades, que son las expresiones que contiene tal resolución, comunicada a la comandancia general del Magdalena, envuelve en primer lugar, i muy particularmente el vicio de falta de autoridad lejítima en quien la dictó, i es segundo el falso apoyo de la aprobacion que se dice tuvo tal decreto, confundiendo maliciosamente el de traslación de la escuela al edificio de la universidad, que fué el aprobado con el de la refusion de los alumnos de la escuela en la universidad, sujetando a aquellos a las mismas reglas a que lo estaban estos, cuya disposicion jamas ha sido aprobada, como va dicho.

Considerando: en fin, que sin embargo de todo lo dicho, son adaptables algunas disposiciones del citado decreto de 28 de diciembre del año 12, por la economía de gastos que ellas pueden producir, i por algunas otras ventajas de diferente naturaleza que puede el gobierno reportar, adoptándolas i legalizándolas con la autoridad lejítima que ejerce, i que es un deber del poder ejecutivo nacional, restablecer a su fuerza i vigor, las disposiciones que tuvieron su origen primitivo en una autoridad lejítima, adicionándolas en ejecucion de las mismas leyes en que aquellas se fundaron, las disposiciones que el transcurso del tiempo, i la conveniencia pública aconsejan adoptar, declarando a la vez nulias i de ningun valor las que fueron dictadas en ejercicio de facultades extraordinarias, i en abierto choque con disposiciones legales preexistentes, cuya necesidad es mucho mas urgente, porque aquellas disposiciones se han pretendido legalizar en ejercicio de facultades usurpadas: por todas estas consideraciones, i en ejecucion de lo que dispone el § 2, artículo 83 de la constitucion política de la República, he venido en decretar, i

DECRETO.

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza i vigor el decreto de 28 de junio del año 12, que creó una escuela náutica en la ciudad de Cartagena, capital del antiguo tercer departamento de marina i hoy del apostadero del mismo nombre, el cual habia sido declarado en suspenso por la autoridad del usurpador del gobierno nacional.

Art. 2.º Habiendo acreditado la experiencia que de continuar la escuela náutica en el mismo edificio en que está hoy establecida la universidad central del Magdalena, resultan al gobierno ventajas en economías de gastos, i otras de diferente naturaleza, aconseja por lo mismo la razon, el que continue la escuela en el citado edificio, bajo la inmediata dependencia de su director i maestros nombrados en propiedad por el gobierno lejítimo, en cuanto diga relacion con las ciencias que deban cursar los alumnos de tal escuela, que serán precisamente todas i cada una de las que dispuso el artículo 6.º del referido decreto, la duracion del curso de cada una de estas ciencias, los dias en que los alumnos deban presentarse a examen público, el cual se verificará en el mismo local en que lo presenta los demas estudiantes de la universidad, i en presencia del rector i vicerector de la misma, que son los dos primeros jefes de ella: en consecuencia, se dispone que continue la escuela en el edificio de tal universidad, bajo las reglas prescritas antes.

Art. 3.º En consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, se declara que el rector i vicerector de la universidad del Magdalena están sujetos todos los empleados de la escuela náutica incorporados en ella, i todos los alumnos de la misma escuela en todo cuanto tenga relacion con la policía del establecimiento, i continuará bajo la misma inspeccion los libros e instrumentos destinados a su servicio, de los cuales, así como de todo lo que forme el depósito hidrográfico, será inmediatamente responsable al gobierno el director.

Art. 4.º El rector i en su defecto el vicerector de dicha universidad, de acuerdo con el director i maestros de la escuela, fijarán las horas

de lecciones, su duracion i el local en que debz darse cada una: las de estudio fuera de aquellas, en las respectivas habitaciones de los alumnos que tambien les señalarán aquellos superiores, i los días en que pueda permitirse pasar a los alumnos, ó visitar a sus familias, sin que este alivio pueda en manera alguna perjudicar a los adelantamientos de aquellos, en cuyo caso no se les permitirá.

Art. 5.º Los mismos rector i vicerector de la universidad, cada uno en su caso celarán que los alumnos de la escuela lleven al entrar en ella, todas las piezas de vestido que se exijan a los demas estudiantes que vivan en la universidad, haciendo la debida distincion de trajes entre los alumnos i los demas estudiantes, como que los primeros se educan para la carrera militar de marina, i los demas podrán dedicarse a otras bien diferentes, i por cuya razon no se podrá obligar a los alumnos de la escuela náutica, ni a concurrir a ninguna funcion pública en comunidad con los demas estudiantes, ni salir a pasear cuando les sea permitido, del modo que lo hacen los seminaristas, que dedicados al servicio de la iglesia visten diferente traje, i no se les permite salir sino en la forma acostumbrada.

Art. 6.º Al rector, ó vicerector de la universidad, ó al tesorero que maneje sus fondos, serán entregados mensualmente a la tesorería del departamento las asignaciones detalladas por la lei a los alumnos de la escuela náutica, administradas las cuales con la economía conveniente, podrá cuidar de la subsistencia i decencia de los alumnos, cubriendo el deficiente que resulta de aquellas a tales gastos con los fondos que aplican para la instrucción pública los artículos 2.º de la lei de 28 de julio del año 11, i 4.º de la de 6 de agosto del mismo año.

(Se continuará.)

CIRCULARES.

Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.—Bogotá 3 de diciembre de 1831.—Al señor gobernador de la provincia de...

El vicepresidente de la República ordena que a la mayor brevedad, remita VS. al ministerio de mi cargo una lista nominal de los empleados en el ramo de hacienda con inclusión de los diezmos, cuyos nombramientos hayan emanado de la administracion de Rafael Urdaneta.

Tambien dispone S. E. que al elevar VS. dicha lista, informe acerca de la conducta política, aptitud i probidad de cada uno de ellos, lo cual verificará VS. sin perjuicio de cumplir la orden sobre este punto comunicada a las extinguidas prefecturas, de 7 de setiembre último.

Dios guarde a VS. Diego F. Gomez

Ministerio del interior i justicia.—Bogotá diciembre 7 de 1831.—Al señor gobernador de...

El poder ejecutivo ha comprendido que algunos de los que han sido rectores de sus colejos no han llegado a rendir las cuentas de su cargo con grave perjuicio de los intereses de estos importantes establecimientos, cuyos rentas no son administradas con la esmerada solicitud que seria de desearse, i aun a veces se miran con un abandono muy reprehensible. S. E. el vicepresidente conociendo la necesidad que hai de fomentar estos planteles de la pública instrucción en que se cifran las mejores esperanzas de la patria, quiere por lo mismo que tenga efecto lo que las leyes han dispuesto para su arreglo, i que de ellos se logre todo el fruto que el gobierno se propuso al establecerlos.

Así, pues, S. E. me ha mandado prevenir a VS. que en observancia del artículo 9.º del decreto de 5 de diciembre de 1829 adicional al plan de estudios, i del 125 de dicho plan haga que todos los sujetos que hubieren sido rectores de los colejos i universidad comprendidos en la provincia de su cargo, i que no hubieren presentado cuenta de su rectorado, lo verifiquen precisamente dentro del término que VS. tenga a bien señalarles: que se forme un inventario exacto de las propiedades de los colejos i universidad por triplicado, remitiéndose un ejemplar al ministerio de mi despacho, quedando otro en el archivo del gobierno de la provincia, i el tercero en los mismos colejos.